9. 16

DON BERNARDO O-CONOR, Señor de Ophalia, Gentil-Hombre de Camara con entrada de S. M., Caballero del Orden de San-Tiago, y ſu Comendador en la de Bedmar, y Albanchez, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador, Militar, y Politico de eſta Plaza, y Ciudad de Barcelona, y ſu Diſtricto, &c.



POR quanto Don Juan de Peñuelas con fecha de 19. del corriente mes de orden del Supremo Conſejo, me remite una Real Proviſion, para que diſponga ſu promulgacion en eſta Capital, y Lugares del Corregimiento de mi cargo; cuyo tenor á la letra, es como ſe ſigue= DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſiſtente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Juſticias qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocare y fuere dirigida, y à cada uno, y qualquier de vos en vuſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdiciones, ſalud, y gracia: SABED, que Don Pedro Rodriguez Campomànes, y Don Joſeph Moñino, nueſtros Fiſcales preſentaron en el nueſtro Conſejo en catorce de eſte mes una Peticion del tenor ſiguiente.

Los Fiſcales dicen: Que à no ſer neceſaria la excitacion de ſu oficio, hace dias habrian recurrido à eſte Supremo Tribunal reclamando contra el mal exemplo y perjuicio à las Regalías de

esta Corona, que inducen y presuponen las Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año, por venir à la publicacion de Censuras en Roma contra un Principe Soberano, è independiente, qual es el Señor Infante Duque de Parma, que ha usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las Leyes, Costumbres, y Tribunales de España.

Los Fiscales, que han entendido dirigirse esta tentativa à vèr, como se recibe en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las Regalìas mas asentadas de ellos en materias de Disciplina externa, aun de aquellas que estàn fundadas en Bulas, y Concordatos de Roma; no pudieran impunemente guardar silencio sin ofensa de su honor, y sin hacerse responsables al Rey y à la Patria de su indolencia.

Vèn, que en las Letras Monitoriales citadas se desentiende la Curia Romana de la Bula de Paulo Tercero, con que se halla el Obispado de Parma, para seguir y fenecer las Causas en segunda y demàs instancias por Jueces Delegados del Arcipreste de su Cathedral.

Vèn, que tambien se callan las aprobaciones, que dieron los Papas Adriano VI., Clemente VII., y Paulo III. à los Catastros de aquel Ducado, para fijar la època de las contribuciones de Eclesiasticos por sus adquisiciones posteriores.

Vèn finalmente suprimidos los verdaderos hechos de las negociaciones, que precisaron á las ultimas determinaciones del Señor Infante Duque, y alterada la substancia de los Edictos.

¿Què no podràn esperar contra las Regalìas Españolas, si se tolera un Breve de esta naturaleza, y se deja correr y divulgar, como parece ha sucedido?

¿Estarà por ventura mas seguro el derecho de España, para fenecer las instancias Eclesiasticas dentro de Indias por el Breve de Gregorio XIII. de ultimo de Febrero de mil quinientos setenta y ocho, mandado guardar por *Ley 10. tit. 9. lib. 1. de la Recop. de Indias*?

¿Estaràn mas seguros nuestros Concordatos sobre contribuciones y provisiones Eclesiasticas, sabiendo los Fiscales por Expediente reservado, que no ha muchos tiempos se buscaban papeles y arbitrios en Roma, para dar por nulo, si pudiesen, el del año de mil setecientos cincuenta y tres?

Tam-

Tampoco pueden los Fiſcales preſcindir de que el Papa ſe titùle Soberano en un Eſtado temporal, como el de Parma, que por el derecho de ſucesion, el de conquiſta, y los tratados mas ſolemnes, reunìdos en el de Aquiſgran, ſe halla en la familia Reynante de Parma, y eſte ſolo hecho y uſurpacion hace vèr la poca premeditacion, con que ſe intentò ſorprender el animo de ſu Santidad, para los Monitoriales ò Letras Pontificias, firmadas del Cardenal Negron, que fue el miſmo que tienen entendido los Fiſcales haber contribuido á indiſponer en Roma las negociaciones de la Corte de Parma, que por muchos años y con gran ſufrimiento y moderacion, pedia amigablemente lo que podìa decretar en uſo de ſu Regalìa.

Todo eſto ſe altera ò ſuprime en el Monitorio, y eſo baſta para conocer los vicios de obrepcion y ſubrepcion, con que eſtàn concebidas dichas Letras ò Monitorio, y la ſimulacion con que los Curiales han pintado à ſu modo los hechos, para mover el animo de ſu Santidad à una demoſtracion, que trae ruido y eſcandalo en la Igleſia y en los Eſtados, y de que ſe debe juzgar muy diſtante al Santo Padre ſi eſtubieſe plenamente informado.

Los Fiſcales tienen tambien motivos para ſaber, que el eſpiritu que mueve eſta màquina, es el règimen de los Regulares de la Compañia, y los parciales que tienen en aquella Curia, creyendo por eſte medio indirecto embolver ſu Cauſa con las pretenſiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los Soberanos de la Auguſta Caſa de Borbòn, para expeler de ſus Dominios una Sociedad peligroſa à el Gobierno y à la pùblica tranquilidad.

Las idèas de los Curiales con la renovacion de eſtos Monitorios en materias ſemejantes, nunca han producido fruto alguno à favor de la Religion, ni es juſto á titulo de ellos permitir ſe vulnere la Poteſtad independiente, que en lo temporal puſo Dios en manos de los Soberanos, de quien inmediatamente la derivan, y à quien ſon reſponſables de ſus acciones.

Conſiderandoſe pues ſu Santidad en eſtas Letras como Soberano de Parma, bajo de eſte proemio puede facilmente conocer el Conſejo, no ſolo el eſpiritu con que eſtàn concebidas; ſino tambien la neceſidad de recogerlas por los eſtrechos vin-

culos y garantìa de eſtos Eſtados por tratados pùblicos, en que S. M. ſe halla empeñado á favor del Señor Infante Don Fernando ſu Sobrino; y porque no quede conſentida una uſurpacion tan manifieſta de los derechos de un Principe de la Ral Sangre y familia de Eſpaña.

Quando ſe preſcindieſe (que no puede) de empeño tan ſolemne, hay el interès comun, que ya queda inſinuado, en quanto toman por pretexto dichas Letras los Edictos publicados en el Eſtado de Parma, à cuya ſombra van à recibir una grave ofenſa las Leyes coſtumbres y regalìas de eſta Corona, y aun todas las de Europa.

Sobre amortizacion de que tratan algunos de dichos Edictos, en que ſuprimen las Letras muchos articulos y caſos de habilitacion, que templan el rigor aparente, y reducen la materia à equidad, ſe ofenden las Leyes del Reyno, que prueban el exercicio de eſta Soberanìa, qual es la *Ley* 55. *tit.* 6. *part.* 1., la 212. *y* 231. *del Eſtilo*, la 17. *tit.* 15. *lib.* 9. *de la Recopilacion* de eſtos Reynos, *y el Auto* 2., *y* 3. *tit.* 10. *lib.* 5.; además de la *Ley* 12. *tit.* 2. *lib.* 4. del Fuero Juzgo; y de Indias ſon terminantes à el miſmo objeto la *Ley* 10. *tit.* 12. *del lib.* 4. *de la Recopilacion* de aquellos Dominios, y la remiſion 4. *tit.* 1. *lib.* 4. Conſpiran al miſmo objeto las Leyes de Valencia, y Mallorca, y los Fueros de Sepulveda, Cuenca, Cacères, Cordoba, Sevilla, Poblacion de Granada, además de las Cortes generales de Nagera, y Benavente, y el Fuero viejo de Caſtilla.

De el miſmo modo eſtà la obſervancia de otros Principes antigua y moderna, incluſa la de la Republica de Venecia, que no obſtante el Monitorio de Paulo V. ſoſtuvo ſu regalìa temporal, y demoſtrò la incompetencia en aſuntos de eſta claſe, para turbar á los Principes el uſo de ſu autoridad.

En punto de las contribuciones de los bienes, que paſan à manos muertas, que es otra de las cauſales del Monitorio, ſon terminantes las *Leyes* 53. *y* 55. *tit.* 6. *part.* 1. la *Ley* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, la *Ley* 11. *tit.* 10. *lib.* 5. *y* la *Ley* 2. *tit.* 4. *lib.* 1. con otras innumerables, que prueban la regalìa en punto de Contribuciones reſpecto à los Ecleſiaſticos; preſcindiendo del aſenſo Pontificio de Adriano VI., Clemente VII., y Paulo III., que como và dicho, tienen à ſu favor los Señores Duques de

Par-

Parma, cuya expresion se omite cuidadosamente, siendo tan substancial en las Letras de treinta de Enero.

Se toma tambien por pretexto el derecho de Succesion à los Clerigos Seculares en favor de sus Parientes Laycos; quando esta està autorizada casi generalmente, y lo previene la *Ley* 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *de la Recop.*

Se hace mucho alto sobre la nominacion de un Tribunal que conserve la Real Jurisdicion, y atienda à la proteccion de los Canones, y à velar la Policia externa de las cosas Eclesiasticas; y es lo mismo que la *Ley 62.cap.2.tit.4.lib.2.de la Recopilacion* encomienda à la Sala primera de Gobierno; siendo alusivo à esto otras muchas sobre funerales, derechos de ellos, misas, y gastos de entierro, de cuya tasacion habla la *Ley* 30. de Toro, y sobre la aprobacion de las Cofradìas con autoridad Real, reduccion de Hospitales, observancia de el Concilio y otras cosas, en que por la proteccion de los Canones vela el Magistrado Secular para conciliar el Imperio y el Sacerdocio; sin que esta proteccion induzca jurisdicion propia, sino auxîlio de la espiritual, porque tambien està encomendada à los Principes, aun por el Concilio Tridentino, la proteccion de las Iglesias y sus Ministros: lo que era indispensable, y habla como con todos con el Señor Infante Duque de Parma, exîstiendo la Iglesia en aquel Estado.

Todos aquellos Edictos estàn en quieta y pacifica observancia, con utilidad y asenso de el Pueblo y Clero, y esta aceptacion recìproca el ser materia de regalìa temporal, hace ver la turbacion à que aspira dicho Breve ò Letras Pontificias de treinta de Enero, disputandole al Soberano de Parma unas regalìas, que à vista de la Santa Sede exercitàn los demàs Soberanos aun de Italia mismo, estando en el mismo caso modernamente los Estados de Milàn, Mòdena, Genova, y señaladamente la Republica de Luca, à quienes se dexa en tranquilidad, haciendose por lo mismo màs sospechoso el procedimiento contra el Soberano de Parma.

Tambien se alegan en las Letras los particulares de el Decreto de diez y seis de Enero, que prohibe los recursos à los Tribunales forasteros sin noticia del Soberano: y es bien sabido lo que las Iglesias de Africa y otras, desde los primeros principios de la Iglesia, han tratado sobre los juicios transmarinos; pero

en

en Parma concurre un especial Indulto de Paulo III. del año de mil quinientos cinquenta y siete, en que expresamente se dispone; que en aquellos Estados se determinen los Pleytos dentro de ellos, con delegacion de el Arcipreste, como ya và referido, por evitar los dispendios à los Vasallos; y de aqui se vè la diminucion y alteracion, con que se exponen los hechos que se refieren en las Letras Pontificias, para acalorar el animo de su Santidad: pues se supone en ellas prohibido por los Edictos, el recurso à la Santa Sede, quando en virtud de Bula, y delegacion de esta, conoce dicho Arcipreste, y solo se impide la salida à Tribunales forasteros.

En España hay Ley particular, para que los Vasallos no salgan à litigar ante Jueces fuera del Reyno en virtud de Letras Apostolicas, y asi consta en el Auto-acordado 3. *tit.* 8. *lib.* 1. *de la Recop.* Todo se ofende con estas Letras, y el Breve de Indias, de que se ha hecho mencion, no queda en mayor seguridad.

Otro particular versa sobre que los Beneficios eclesiasticos solo se dèn à Naturales de aquellos Paises, y esto mismo desde Enrique II. lo mandaron nuestros Reyes por su propia autoridad, como se puede vèr en la *Ley* 14. *y siguientes, tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* y aun es conforme á la razon y equidad quède este provecho en los Naturales; y el beneplacito del Principe, quando una mano estrangera reparte los beneficios, conduce à que no entren Eclesiasticos sospechosos dentro del Estado, habiendo ahora mucha mas razon en Parma por las pretensiones temporales de los Papas à su Soberanìa.

Ademàs de que la intervencion del Soberano, como Cabeza del Pueblo, es conforme à la mas antigua y recibida disciplina; pues aun los Apostoles mismos para elegir los Diaconos, tomaron el sufragio del Pueblo y Clero, que componia la Iglesia.

Sobre la presentacion de Bulas, de que tambien trata el Decreto de diez y seis de Enero, es tan clara la regalìa señaladamente en España, y en los demàs Paises Catolicos, siempre que los Principes la han tenido por conveniente, que serìa molesto detenerse en este particular, de que los Fiscales se hicieron cargo en el Expediente del Reverendo Obispo de Cuenca, y lo reconociò el Consejo-pleno en su Consulta del año de mil setecientos sesenta y uno.

Sien-

Siendo estos los pretensos agravios, ù ofensa de la inmunidad ocurridos en Parma; se deduce con claridad, que aquellos Soberanos, cuya piedad es bien conocida, no han hecho otra cosa, que usar de su derecho en la publicacion de estos Edictos para la felicidad de sus Vasallos; que no hai ofensa, ni inmunidad, ni exâctitud en la referencia de los hechos, y falta materia sobre que recayga censura.

En tales casos siendo la potestad Civil perfecta, y suficiente en sì misma, para sostener sus propias regalías y autoridad, no puede ni debe permitir, que se publiquen tales Monitorios, ni escandalice con ellos à los Pueblos, relajandoles, como se vè en este, de la obligacion de obedecer à su propio Soberano, y autorizandoles para la insurreccion, que es uno de los mas perniciosos exemplares que podian correr.

De aqui se ha derivado la doctrina y maxîma fundamental, de que los Principes y Magistrados no deben ser sujetos à Censuras, ni Entredichos, y quando se ponen dentro del Reyno està el remedio de la fuerza; y si viene de la Curia Romana el de la retencion; pues segun la doctrina de los Padres Victoria y Cano, à que siguen otros comunmente, el Principe temporal tiene derecho para resistir à la potestad espiritual, quando èsta le turba sus regalías, ò induce à los Pueblos à la insurreccion: doctrina una y otra propia de los que bajo de mano estimulan este paso y movimiento, tan poco conforme à la natural piedad de Clemente XIII., y à las intenciones que deben creerse en ella.

Por este motivo los Principes han suplicado, y prohibido el uso de las Censuras *in Cœna Domini*, cuyo Monitorio no ha sido admitido en España, y le reclamò el Señor Carlos Primero; y su Hijo el Señor Phelipe II., no solo se opuso à èl con la suplicacion interpuesta especificamente por medio del Comendador Mayor de Leon Don Luís de Requesens à San Pio V. y del Marqués de las Navas à Gregorio XIII.; sino que impuso graves penas, prohibiendo su publicacion y uso, sin embargo del esfuerzo de los Nuncios para dicha publicacion, y combatir las regalías: habiendo reclamado tambien las Cortes este intento de la Curia Romana en el año de mil quinientos noventa y tres, como consta de la *Ley* 80. *tit.* 5. *lib.* 2.; contestando nuestros

Escri-

Escritores, señaladamente Don Juan Luís *Lopez*, y el señor Don Joseph de *Ledesma* en Tratados particulares, el gran número de exemplares, en que se rebatiò el abuso de alegar, ò querer poner en execucion las pretensas Censuras *in Cœna Domini* habiendo obtenido los Tribunales de Navarra contra ellas en el Reynado del Señor Carlos II.; y lo mismo se estimò à Consulta del Consejo, y Cámara por el Señor Phelipe V. en iguales controversias de Pamplona, y Huesca, declarandose estàr suplicadas, y no admitidas en el Reyno; y S. M. ha declarado lo mismo à Consulta del Consejo de Hacienda contra el Provisor de Malaga en un caso de la Puebla de Alfarnate.

De lo dicho se infiere, que fundandose la autoridad del Monitorio en las mismas Censuras *in Cœna Domini*, y ofendiendo la autoridad Soberana en los principios de la Legislacion, y en otros derechos; no puede ni debe tolerarse en España su curso, para evitar que el silencio autorice un exemplar de esta especie, por las conseqüencias perjudiciales à la regalía que de aquí se sacarian; mirandose esta como una tentativa de la Curia Romana, para pasar à cosas mayores, si no se la contiene.

Y siendo el escándalo, el perjuício de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las preces ò hechos defectuosos, que se citan en estas Letras Pontificias, en parte substancial, qué varía todo el concepto; y la falta de exortacion que prueba la sorpresa; con que se induxo el animo Pontificio à semejante deliberacion, causas todas que autorizan la retencion de los Rescriptos de la Curia Romana y hallandose reunidas en el presente, además de la incompetencia de la potestad espiritual por sí sola en lo que sean materias temporales; para apartar todo inconveniente, y prevenir los futuros, si este se deja correr, piden los Fiscales, que el Consejo se sirva mandar expedir Provision circular, para que se recojan à mano Real qualesquiera copias ò exemplares impresos, ò manuscritos del citado Breve, ò Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año; remitiendose al Consejo; y lo mismo de qualesquiera otros Papeles, Letras, ò Despachos, que puedan ofender las regalías, ò qualesquiera providencias del Gobierno, y demàs que sean contra la publica tranquilidad; prohibiendo se puedan imprimir, vender, ò distribuir sin licencia del Consejo, pena de

que

que los tranſgreſores ſerán caſtigados con las miſmas, que eſtablece la *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, remitiendoſe copias à los Prelados Ecleſiaſticos, y à los Superiores Regulares, para ſu inteligencia, y obſervancia en la parte que les toque, haciendoles à eſte fin el mas ſerio encargo, en el ſupueſto de que materia tan grave no admite connivencia.

Y el tenor de la *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* que ſe cita por nueſtros Fiſcales dice aſi: ,, Por los Procuradores de las ,, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y por ,, parte de los Grandes y Caballeros y Hijos-dalgo, y de todos ,, los Eſtados en eſtas Cortes, que hicimos en la Villa de Ma- ,, drid, ſe nos han dado muchas querellas de los agravios, que ,, cada dia reſciben en eſtos nueſtros Reynos, de proviſiones ,, que ſe deſpachan en Corte de Roma en derogacion de las ,, preeminencias dellos, y de la coſtumbre immemorial, ſupli- ,, candonos por el remedio; y porque nueſtra intencion y vo- ,, luntad es, como ſiempre ha ſido, y ſerà, que los mandamientos ,, de ſu Santidad y Santa Sede Apoſtolica y ſus Miniſtros ſean ,, obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamien- ,, to debido, y aſi lo tenemos encargado, y por eſta encargamos ,, y mandamos à los Arzobiſpos, y Obiſpos, y à todos los Ca- ,, bildos, y Abades, y Priores, y Arcipreſtes deſtos nueſtros ,, Reynos, y à ſus Jueces, y Oficiales que aſi lo hagan; y que ,, todas las Letras Apoſtolicas, que vinieren de Roma, en lo ,, que fueren juſtas y razonables, y ſe pudieren buenamente ,, tolerar, las obedezcan y hagan obedecer, y cumplir en todo ,, y por todo, ſin poner en ello impedimento, ni dilacion algu- ,, na, porque nos terniamos por deſervidos de lo contrario, ,, y mandarémos proceder con todo rigor contra los inobe- ,, dientes: y aſi como es juſto proveer en lo ſuſodicho, lo es ,, anſimiſmo proveer en lo que por parte de los dichos nueſtros ,, Reynos nos es ſuplicado, en que tienen razon y juſticia, que ,, ſe guarde y cumpla lo concedido por los Pontifices paſados ,, à Nos, y à los Reyes nueſtros predeceſores de glorioſa me- ,, moria, y à los dichos nueſtros Reynos, y la coſtumbre imme- ,, morial, que en eſto ha habido y hay, y lo que las leyes y Prag- ,, maticas de eſtos Reynos cerca dello diſponen, aſi en que no ,, ſe derogue la preeminencia de nueſtro Patronazgo Real, ni el

,, de-

,, derecho de Patronazgo de Legos, ni lo concedido y adquirido, para que ningun Estrangero de estos Reynos pueda tener
,, Beneficios, ni pensiones en ellos, ni los Naturales dellos por
,, derecho habido de los tales Estrangeros, ni en lo que toca
,, à las Calongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias Cathedrales de estos Reynos; y à los Beneficios patrimoniales
,, en los Obispados donde los hay; porque qualquiera cosa, que
,, se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion
,, de las cosas susodichas, ò qualquiera de ellas, traería muy
,, grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nascer
,, escándalos y cosas, que fuesen en deservicio de Dios nuestro
,, Señor, y nuestro daño, y destos Reynos, y Naturales dellos:
,, porende mandamos à los dichos Perlados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y Priores, y Arciprestes, y à sus Visitadores,
,, Provisores, y Vicarios, y à otros qualesquier Oficiales, y personas legas, que quando alguna provision, ò letras vinieren
,, de Roma en derogacion de los casos susodichos, ò de qualquier dellos, ò entredichos, ò cesacion à divinis en execucion
,, de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento
,, dellas y no las executen, ni permitan, ni dén lugar que sean
,, cumplidas, ni executadas, y las embien ante Nos, ò ante los
,, del nuestro Consejo, para que se vea y provea la orden, que
,, convenga, que en ello se ha de tener: y no fagades ende al
,, sopena de la nuestra merced, y de caer è incurrir los que fueren Perlados, y personas Eclesiasticas por el mismo fecho
,, (sin que sea necesario otra declaracion alguna más desta que
,, aqui se hace) en perdimiento de todas las temporalidades
,, y naturaleza, que en estos nuestros Reynos tubieren; y los
,, hacemos agenos y estraños dellos, para que no puedan gozar
,, de Beneficios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa, de que
,, los que son Naturales pueden y deben gozar segun las Leyes
,, y Pragmaticas de nuestros Reynos, y los mandarémos echar
,, dellos; y à los Legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera ò entendieren en notificar las tales letras ò provisiones, ò en que se executen, ò fueren en las ganar, ò à ello
,, dieren favor, y ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios ò Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes; y los otros Legos en perdimiento de todos

,, sus

„ ſus bienes ; los quales aplicamos dende agora à nueſtra Ca-
„ mara y Fiſco, y demás deſto la perſona ſea à nueſtra merced,
„ para mandar hacer della lo que fueremos ſervidos : y manda-
„ mos à los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oídores de las
„ nueſtras Audiencias, y à los Alcaldes de la nueſtra Caſa,
„ y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Aſiſten-
„ tes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces, y otras
„ qualeſquier nueſtras Juſticias de todas las Ciudades, Villas,
„ y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señoríos, y cada uno
„ y qualquier dellos en ſus Lugares, y Juriſdicciones, que aſi
„ lo guarden, y cumplan, y executen, y contra ello no vayan,
„ ni paſen, ni conſientan ir, ni paſar en tiempo alguno, ni por
„ alguna manera. "

Y viſto por los del nueſtro Conſejo, eſtando pleno, por Auto que proveyeron en quince de eſte mes, entre otras coſas ſe acordò expedir eſta nueſtra Carta : Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vueſtros Lugares y Juriſdicciones, que luego que la recibais, recojais de poder de qualeſquier perſonas en quien ſe hallen, las Copias ò Exemplares impreſos, ò manuſcritos de el citado Breve, ò Letras expedidas por la Curia Romana en treinta de Enero de eſte año contra el Miniſterio de Parma ; y lo miſmo executareis de qualeſquiera otros Papeles, Letras, ò Deſpachos de la dicha Curia Romana, que puedan ofender nueſtras Regalías, ò qualeſquiera providencias de el Gobierno, y demás que ſean contra la pública tranquilidad que originalmente con los Autos y diligencias hechas en ſu virtud, las embiareis ante los del nueſtro Conſejo, y à poder de D. Ignacio Eſteban de Higareda, nueſtro Secretario Eſcribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de èl ; y prohibimos ſe puedan imprimir, vender, ò diſtribuìr ſemejantes Breves, ò Deſpachos de la Curia Romana, expedidos, ò que ſe expidieren ſin licencia del nueſtro Conſejo, pena de que los tranſgreſores en obtener, y notificar, diſtribuir, ò imprimir los citados Breves, Monitorios, ò Deſpachos, ſerán caſtigados irremiſiblemente con las miſmas penas, que eſtablece la *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* que queda inſerta ; y encargamos à los Reverendos Arzobiſpos, Obiſpos, y Superiores Regulares, que por ſu parte zelen en el exâcto cumplimiento de quanto và preveni-

venido, y proponen nuestros Fiscales, dando unos y otros cuenta à nuestro Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion : Y para que todo lo referido, y demás pedido por nuestros Fiscales tenga cumplido, y puntual efecto, se harán los Autos y diligencias necesarias, procediendo à la imposicion de penas, y demás que corresponda à la puntual execucion, que para todo ello os damos el poder y comision necesaria à vos las citadas Justicias; por convenir asi à nuestro servicio, bien de nuestros Reynos, y ser nuestra voluntad : y mandamos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Ygareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dè la misma fe y credito que al original. Dada en Madrid à diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Rodrigo de la Torre. Don Jacinto de Tudò. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Agustin de Leyza y Eraso. Yo Don Ignacio Esteban de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo; *Teniente de Canciller mayor.* Don Nicolás Verdugo. = *Es Copia de la Real Provision original, de que certifico. Don Ignacio de Ygareda.*

Y en su consequencia ordeno, y mando el cumplimiento de dicha Real Provision à toda especie de Persona que le comprehenda, ò tocar pueda, bajo las mismas penas en ella prevenidas; y los Justicias de dicho mi Corregimiento la mandaràn publicar en los lugares acostumbrados de los Pueblos de su Jurisdiccion, y la Archivaràn en los Libros de Ayuntamiento, celando la mas exacta observancia, que de lo contrario se les harà el mayor cargo. Dado en Barcelona à 25. de Marzo de 1768.

Don Bernardo ô-Conor Phaly.

Lugar del Se ✠ llo.

Se ha hecho, y publicado el presente Edicto, y público Pregón en los parages acostumbrados de esta Capital, por mi Thomás Alarét Cabo Maestro, y Trompeta Real, hoy à los dos de Abril de mil setecientos sesenta y ocho.

Thomás Alarét.